

Expediente: **056070202691 056070425976**  
Radicado: **RE-03950-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **22/08/2021** Hora: **16:32:37** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0243 del 3 de marzo de 2020, comunicada el 3 de marzo de 2020, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad Flores Frescas S.A.S., identificada con Nit 811.037.797-3, representada legalmente por el señor Alejandro Peláez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.555.980, o quien hiciera sus veces. La medida se fundamentó en el incumplimiento, por parte de la sociedad, a algunos de los requerimientos realizados por Cornare en el Informe Técnico de verificación No. 131-1859 del 19 de septiembre de 2018, en relación con el cultivo de flores localizado en las coordenadas X: -75°30'50.78" Y: 6°3' 8.96" Z: 2150msnm, en la vereda Guarzo Arriba- El Carmen del municipio de El Retiro.

Que en la referida providencia se requirió para que de manera inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

1. Presentar el informe de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al periodo 2019, el cual a la fecha no ha sido presentado.

Frente al manejo de residuos sólidos y peligrosos:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V 02



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

2. Presentar los certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el predio (envases de agroquímicos y elementos de protección personal y fumigación), correspondientes al periodo 2018 y 2019.

Otros:

3. Con base en las observaciones y conclusiones del informe técnico N° 131- 0259 del 14 de febrero de 2020, se reitera el requerimiento en relación con los PCB (Bifenilos Policlorados), aceites dieléctricos para transformadores. Donde la empresa deberá ingresar a la plataforma habilitada y diligenciar los reportes solicitados con los elementos o equipos con los que cuente actualmente, para poder transmitir dicha información ante el IDEAM.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en la Resolución 131-0243 del 3 de marzo de 2020, se realizó visita el día 11 de diciembre de 2020, que generó el informe técnico 131-2765 del 16 de diciembre de 2020, en el que se dispuso:

- *“La empresa Flores Frescas S.A.S, no ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación mediante la Resolución 131-0243--2020 del 03 de marzo de 2020, por medio del cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita.*
- *De acuerdo con el escrito radicado 131-3249-2020 del 22 de abril de 2020, la empresa radicó respuesta a los requerimientos hechos en la medida preventiva, justificando el no cumplimiento, refiriéndose principalmente a dificultades venían desde 2019, obligándolos al cese de operaciones de la empresa a partir del segundo semestre de 2020.*
- *Durante la visita de inspección ocular del día 11 de diciembre de 2020, se evidenció que la actividad económica no se encuentra en funcionamiento y se viene realizando el desmonte gradual del cultivo.”*

Que mediante oficio CS-170-7091 del 22 de diciembre de 2020 se remitió informe técnico 131-2765 del 16 de diciembre de 2020, a la sociedad en comentó, advirtiéndole la vigencia de la medida preventiva impuesta y realizando una serie de recomendaciones en relación con la etapa de cierre del establecimiento de comercio.

Que mediante escrito con radicado CE-07271 del 4 de mayo de 2021, la empresa anexó los respectivos certificados entregados por la Corporación Campo Limpio, entidad que ejecuta los planes de gestión de devolución de productos posconsumos de agroquímicos y fumigación en Colombia, anexó evidencia de ingresó los datos del equipo transformador eléctrico con código HFO305 transformador eléctrico en uso y manifestó que el cultivo desde el año 2020, viene en proceso de cierre por lo que desde el 1 de enero de 2021 no tiene personal a cargo ni está realizando alguna actividad agrícola.

Que mediante escrito con radicado CE-08402 del 24 de mayo de 2021 la sociedad Flores S.A.S. realizó aclaración justificando que *“los certificados de disposición final son los kilogramos o medidas de empaque que resultaron de los años 2019 y 2020”* y manifestó que el transformador quedará a nombre de Casual finca raíz identificada con Nit 900.352.677-0, cuyo representante es el señor Carlos Alberto Zuluaga Álzate.

Que con el objeto de hacer control y seguimiento a los requerimientos hechos a la sociedad Flores Frescas S.A.S. mediante Resolución 131-0243 del 3 de marzo de 2020, se realizó una verificación documental el día 28 de mayo de 2021, que generó el informe técnico IT-03176 del 31 de mayo de 2021, en el que se dispuso:

- “La empresa Flores Frescas S.A.S, dio cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación mediante Resolución 131-0243--2020 del 03 de marzo de 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita.
- Mediante correspondencia recibida CE-07271-2021 del 04 de mayo de 2021, la empresa anexó los respectivos certificados entregados por la Corporación Campo Limpio, entidad que ejecuta los planes de gestión de devolución de productos posconsumos de agroquímicos y fumigación en Colombia, la cual certificó la entrega de 24,5 kilogramos de estos residuos, y los cuales fueron dispuestos adecuadamente por la empresa Transformaciones Girasol S.A.S. con NIT 900.636.048-8 y Licencia ambiental No 112-4731-2013 de noviembre de 2013 y Res 112-3986-2013 de Septiembre de 2013 emitida por CORNARE.
- Así mismo y con Correspondencia recibida CE-08402-2021 del 24 de mayo de 2021, el señor Alejandro Peláez Montoya, representante legal de Flores Frescas envía aclaración justificando que “los certificados de disposición final son los kilogramos o medidas de empaque que resultaron de los años 2019 y 2020”. Para aclarar la situación, se contactó al señor Peláez, quien explicó al funcionario de CORNARE, que el certificado fue emitido en 2020 debido a que la empresa entregó todo el material que tenía acopiado desde 2018, 2019 y 2020, y el cual solo fue llevado a disposición en este último año, emitiendo un solo certificado.
- Mediante correspondencia recibida CE-07271-2021 del 04 de mayo de 2021, se anexa evidencia de que la empresa Flores Frescas S.A.S, ingresó los datos del equipo transformador eléctrico con código HFO305 transformador eléctrico en uso, pues aunque se encontraba inscrita desde el 21 de mayo de 2018, no había reportado los datos de dicho equipo.
- Luego con radicado CE-08402-2021 del 24 de mayo de 2021, se informa que dicho transformador quedará a nombre de Casual finca raíz con Nit 900352677-0 cuyo representante es el sr. Carlos Alberto Zuluaga Álzate con teléfono 5445182 ubicado en la carrera 20 # 20-39 en el municipio del retiro Antioquia
- Respecto al requerimiento consistente en: “Presentar el informe de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al periodo 2019”, este ya no aplica a la fecha, y de acuerdo con el escrito radicado 131-3249-2020 del 22 de abril de 2020, la empresa justificó el no cumplimiento en su momento, refiriéndose principalmente a dificultades económicas que venían desde 2019, obligándolos al cese de operaciones de la empresa a partir del segundo semestre de 2020. Conceptuado a través del informe técnico 131-2765-2020 del 16 de diciembre de 2020.
- Durante la visita de inspección ocular del día 11 de diciembre de 2020, de la cual se conceptuó en el informe técnico 131-2765- 2020 del 16 de diciembre de 2020, se resalta que en esta se evidenció que la actividad económica no se encuentra en funcionamiento y se viene realizando el desmonte gradual del cultivo, además según el radicado CE-07271-2021 del 04 de mayo de 2021 reitera que desde el 1° de enero del año 2021, flores frescas no tiene personal a cargo y no está realizando ninguna actividad agrícola o pecuaria en dicho bien inmueble.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 E-GJ-187/V.02



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

#### **Frente a las Actuaciones Integrales:**

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”*.

#### **Frente al Levantamiento de las Medidas Preventivas:**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-03176 del 31 de mayo de 2021 en el cual se verificó que la sociedad Flores Frescas S.A.S. dio cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación en la Resolución 131-0243 del 3 de marzo de 2020, aunado a que durante a visita del día 11 de diciembre de 2020, se evidenció que la actividad económica no se encuentra en funcionamiento y se venía realizando el desmonte gradual del cultivo, por lo que, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que respecto al inventario PCB, para lo cual se encuentran inscritos en la plataforma del IDEAM, aunque se ha informado previamente que las obligaciones las tomará Cazual finca raíz, se hace necesario que la empresa Flores Frescas S.A.S, solicite por escrito a la Corporación el cambio de propietario y responsable de transformador eléctrico en uso, de conformidad a lo que establece el artículo 28 de la Resolución 0222 del 15 de diciembre de 2011, información que deberá ser presentada a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo- Grupo Residuos.

Igualmente se advierte que los permisos ambientales de concesión de Aguas y permiso de Vertimientos, se encuentran vigente a nombre de la sociedad FLORES FRESCAS S.A.S. en tal sentido las obligaciones a su cargo seguirán siendo exigibles hasta tanto manifieste su voluntad de darlos por terminado o realice el respectivo tramite de traspaso o cesión a otra persona quien asumiría los derechos y obligaciones.

## PRUEBAS

- Informe técnico 131-2765 del 16 de diciembre de 2020.
- Oficio CS-170-7091 del 22 de diciembre de 2020.
- Escrito con radicado CE-07271 del 4 de mayo de 2021.
- Escrito con radicado CE-08402 del 24 de mayo de 2021.
- Informe técnico IT-03176 del 31 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN PREVENTIVA** impuesta a la sociedad **FLORES FRESCAS S.A.S.** identificada con Nit 811.037.797-3, representada legalmente por el señor Alejandro Peláez Montoya identificado con cédula de ciudadanía 71555980, mediante Resolución 131-0243 del 3 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad FLORES FRESCAS S.A.S. a través de su representante legal para que de conformidad a lo que establece el artículo 28 de la Resolución 0222 del 15 de diciembre de 2011 allegue el inventario de los equipos PCB a transferir con destino la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo- Grupo Residuos al correo [residuos@cornare.gov.co](mailto:residuos@cornare.gov.co):

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad FLORES FRESCAS S.A.S. a través de su representante legal lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V-02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta la sociedad, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de aguas	Resolución No. 131-0935-2018	Hasta el mes de agosto de 2028
Permiso de Vertimientos	Resolución No. 131-1025-2016	Hasta el mes de marzo de 2027.

**PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR** que los permisos ambientales de concesión de Aguas y permiso de Vertimientos, se encuentran vigente a nombre de la sociedad FLORES FRESCAS S.A.S. en tal sentido las obligaciones a su cargo seguirán siendo exigibles hasta tanto manifiesta su voluntad de darlos por terminado o realice el respectivo trámite de traspaso o cesión a otra persona quien asumiría los derechos y obligaciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De decidir dejar de hacer uso de la concesión de aguas en su totalidad (doméstico y riego), deberá informarlo, así mismo, deberá reportar si los sistemas de tratamiento de aguas residuales serán clausurados, o mantendrán alguno de los usos otorgados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Frente a la etapa de cierre del establecimiento de comercio, se exhorta para que realice una adecuada disposición de residuos que puedan llegar a generarse (ordinarios, de disposición diferenciada y peligrosos).

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo- Grupo Residuos escrito con radicado CE-08402 del 24 de mayo de 2021, para los fines pertinentes en relación con el transformador existente en el establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo sociedad FLORES FRESCAS S.A.S. a través de su representante legal.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
 Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056070202691 - 056070425976**

Fecha: 21/06/2021

Proyectó: Ornella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Yonier Rondón

Dependencia: Servicio al Cliente